

**SUPERCOM sanciona a Radio Democracia Exa Fm**

D. M. Quito, 02 de febrero de 2015

La Superintendencia de la Información y Comunicación (SUPERCOM), de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), determinó que el medio de comunicación social EXA FM GENIAL (Radio Democracia Exa FM) durante el programa “La Papaya” transmitido el 21 de abril de 2014, infringió lo dispuesto en el artículo 62 de la LOC, al difundir mensajes y contenidos discriminatorios por razones de sexo en contra de la colectividad femenina.

De esta forma, el medio de comunicación social reportado, al inobservar la prohibición establecida en la referida norma legal,  ha sido sancionado con la medida administrativa, que establece la obligación del director del medio de transmitir en un plazo de 72 horas, en el mismo espacio, una disculpa pública a la Colectividad Femenina con copia a esta entidad, la misma deberá ser publicada en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos.

La resolución determinó además, la responsabilidad de la radiodifusora por inobservar lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley, en lo referente a la difusión de lenguaje inapropiado durante la franja horaria 10h00 a 12h00, esto es en horario familiar, cuya transmisión se efectuó en la fecha anteriormente señalada.

Además, en el mismo espacio, el 24 y 25 de abril, se emitieron contenidos comunicacionales de opinión, siendo este un programa calificado como Formativo y de Entretenimiento; motivo  por el cual, se le impuso una multa económica equivalente a 10 remuneraciones básicas unificadas, valor que deberá ser depositado o transferido en la cuenta asignada, dentro del término de 72 horas a partir de su notificación.

Finalmente, se evidenció que en el programa transmitido el 22 de abril, se difundieron publirreportajes sin realizar la mención expresa, ni la debida identificación de los mismos; motivo por el cual vulneró  las normas deontológicas del artículo 10, numeral 4, literales d) y g) concernientes a la abstención en la difusión de publirreportajes; y, la distinción clara entre material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario; razón por la cual, se emitió amonestación escrita, previniéndole de corregir y mejorar sus prácticas para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la comunicación; conminándole a que se abstenga a reincidir en el cometimiento de actos que se encuentran reñidos con la citada ley.

La resolución es de obligatorio cumplimiento, conforme lo establecen los artículos 55 y 58 de la LOC.

ANTECEDENTES

-El 28 de julio de 2014, mediante Reporte Interno de la SUPERCOM, se desprende que el medio de comunicación social EXA FM GENIAL (RADIO DEMOCRACIA EXA FM), en su programa “La Papaya” transmitido de 10h00 a 12h00, en los días 21, 22, 24 y 25 de abril de 2014, habría infringido lo dispuesto en los artículos 10, numeral 4, literales d) y g); así como los artículos 60, 61, 62 y 65 de la Ley Orgánica de Comunicación.

- El 14 de agosto, tras admitir a trámite la denuncia, se remite el expediente al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM) a fin de que este organismo determine si los contenidos motivo de la denuncia, son discriminatorios de acuerdo con los criterios de calificación establecidos en el artículo 63 de la LOC.

-Mediante resolución Nº CORDICOM-PLE-2014-043 del 28 de noviembre, el organismo determinó que los mensajes difundidos en el programa “La Papaya” el 21 de abril califican como discriminatorios.

-El 26 de enero, tal como lo establece el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la LOC, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación.

-En la fecha mencionada, se constató la asistencia del abogado Juan Solines y del señor Álvaro Rosero en representación del medio de comunicación accionado y del abogado Alejandro Salguero como accionante; dando por instalada la audiencia.

-Durante la misma, Rosero argumentó que el programa “La Papaya” se caracterizó por ser un programa de entretenimiento que manejó la ironía, la sátira y el humor como sus principales recursos de audiencia, razones por las que cuenta con una gran interacción entre los conductores y oyentes vía mensajes y redes sociales; “mensajes como “mi novia es perra” eran ciertamente recurrentes, pero en ningún caso eran expresados con el propósito de afectar derechos o de discriminar como presume la autoridad de control”, indicó.

-Mencionó que el programa no ha tenido ningún inconveniente con su audiencia que la conforma en un 62% público femenino de todas las edades, y su compromiso fue el respeto a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, primordialmente de los grupos vulnerables, personas con discapacidad y sin duda las mujeres.

-Por su parte, el abogado Solines alegó que en el proceso iniciado contra la radio, el CORDICOM determinó que existieron contenidos por discriminación en razón de sexo, sin embargo según la Comisión Interamericana de justicia para la violencia contra las mujeres, incluida la discriminación, esta diligencia debe ser realizada por autoridades competentes, sensibilizados en materia de genero e imparciales, en referencia a los artículos 62 y 63 de la LOC; “el informe del CORDICOM sugiere que ha habido una vulneración a un derecho, pero no sabemos a qué persona o colectivo se refiere ese derecho vulnerado y en qué términos”, puntualizó; al mismo tiempo manifestó que al tratarse de un programa de entretenimiento en el que se desarrollan entrevistas de varios temas, dentro de los comentarios vertidos por el locutor, se escuchan términos como “es mi criterio, mi opinión, me parece”, lo que le indica al oyente que se trata de una opinión, mas no de una información. “Absolutamente todo lo que ocurre en medios incluye opinión, sin importar las características del programa”, y explicó que con eso hacen referencia a la identificación previa de su intervención.

-Finalmente, advirtió que un publirreportaje es una mención pagada de una marca o actividad empresarial; y que en el programa motivo de la denuncia, se habló de la marca MOVISTAR y las promociones que tenían planificadas con motivo del día de las madres, y de una forma muy coloquial acerca de las ventajas y virtudes del servicio, lo que se constituye en una simple opinión de los conductores del programa.

-Por su parte, el abogado Salguero, respecto a los contenidos de opinión, manifestó que la ley es clara y la distinción tiene que ser expresa, “si pueden haber formatos comunicacionales en los cuales se emita esa opinión, pero estas tienen que ser identificadas como tales”, expresó.

-Argumentó además que se atiene a la resolución del CORDICOM, la misma que en su informe determina que los comentarios son de carácter discriminatorio por razones de sexo; de la misma forma, indica que el medio de comunicación reportado efectivamente cumplió con identificar y clasificar el tipo de contenido, pero, durante la transmisión en las fechas detalladas anteriormente, inobservó las normas deontológicas del artículo 10, numeral 4, literales d) y g), acerca de la distinción clara del material informativo con el material comercial o publicitario.

-“El CORDICOM califica un contenido de discriminatorio, sí el medio de comunicación puede desvirtuar dicha calificación, esta Superintendencia únicamente lo que hace es notificar esa calificación y en procesos de oficio lo que podemos hacer es ratificar lo que ha hecho la autoridad competente al momento de calificar ese contenido”, enfatizó.

-Finalmente, explicó que en referencia al programa del 22 de abril, no se observó el artículo 60 de la ley respecto a la clasificación e identificación de los tipos de contenido, en razón que es muy claro que no se hizo mención a un publirreportaje acerca de la actividad de MOVISTAR transmitida por el medio, cuando la ley expresamente pide identificar este tipo de contenidos; de la misma forma señaló que no se pueden emitir opiniones en un programa calificado como de entretenimiento, sin una previa anticipación a la audiencia; cosa que en este caso tampoco sucedió.

Luego del análisis de los elementos jurídicos, de las pruebas presentadas por el accionante, y el informe Nº CORDICOM-PLE-2014-043; esta Superintendencia observó que el medio de comunicación accionado infringió las normas establecidas en el artículo 10, numeral 4, literales d) y g), 62 y 65 de este cuerpo legal.